

Expediente: TJA/1^ªS/191/2024.

Actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS Y;
SUBPROCURADURÍA FISCAL DE
ASUNTOS ESTATALES DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/191/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y; SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho

correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. En fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida, en virtud de que, la actora no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por presentada, desahogando la vista ordenada en autos.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha, **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

10. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

Se impugna la resolución administrativa de 31 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“ ...

A. La nulidad de la resolución administrativa de 31 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED] [REDACTED] Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en la cual, resolvió desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha **04 de octubre de 2023**.

Documental que obra a fojas 12 a 17, del proceso en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,¹ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a

contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

La autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, al producir

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el numeral 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...”

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora, ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁴, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, las

⁴ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de

alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

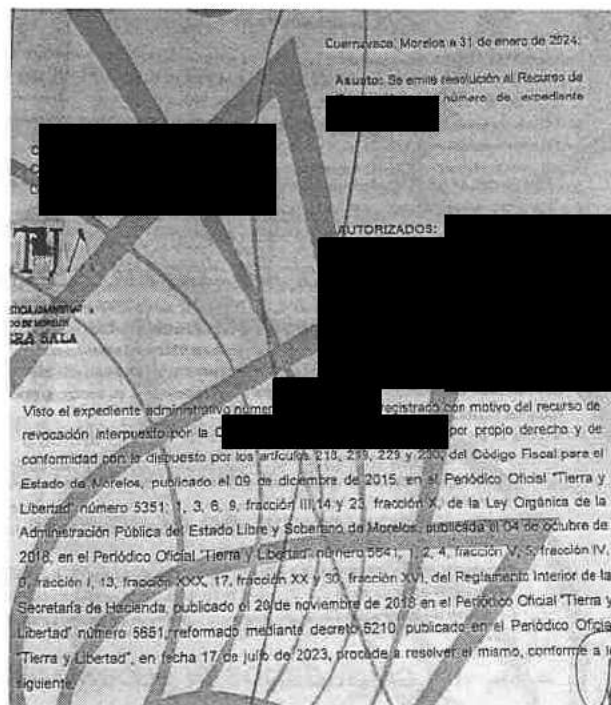
De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los

diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Ahora bien, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, misma resolución cuyo contenido es el siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consistió en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate), por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que no se realiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

"Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los efectos y no una trampa procesal y como tampoco en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte actora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisface las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponerse ninguna otra condición de tiempo y modo.

La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de precisar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que antecede, al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Razón por la cual el ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE

MORELOS

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no lo practicó en el requerimiento de pago que impugno." (El énfasis es propio)

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo que en el propio requerimiento de pago el mismo expresa claramente el momento de proceso contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que al efecto nos

"Cuanto - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución número 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, momento de la convocatoria de remate" (El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el momento oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de una imposible reparación material y que, por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, cuyos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar la orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, todo que una vez transcurridos los plazos previstos para amparar la etapa de remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”²

(Lo resaltado es propio)

“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresamente y genéricamente el recurso de revocación y estableció el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, o dentro del plazo previsto en los artículos 127 y 128 del mismo código, en que el escrito relativo debe presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución de bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.”³

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED] siguiente:

“En la resolución que se impugna, la autoridad demandada desechó el recurso de revocación opuso el actor, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Dirección General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que en la especie, el recurso de revocación no se interpuso dentro del plazo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o de

Epoca: Novena Época, Registro: 188420 Instancia: Tribunales Colegiados de Distrito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XVII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI 2º 40ª, Página: 1385

SECRETARÍA DE HACIENDA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

trato de actos de imposición reparación material, casos en que el plazo para su interposición es computado a partir del día hábil siguiente a la de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estubo supeditado a que se publicara la convocatoria en primera instancia y no en cualquier momento de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno, máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposición reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes invocados... (Lo destacado es nuestro).

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Por lo anterior, la presente resolución guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo."

"DEMANDA DE AMPARO, PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA. El desechamiento de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, es obvio que el Juez de Distrito

consecuente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se cumplen los requisitos de procedencia de la acción, respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la demanda invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra impedida de examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia en el escrito de recurso intentado por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE DESECHAMIENTO. El hecho de que el Juez de Distrito haya desechado las causales de improcedencia invocadas por una de las partes en un juicio de garantías, no implica su falta de estudio, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de las causales invocadas."

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los agravios planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE


PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la recurrente PÍCHARDO en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de 2023, emitido por el Director General de Recaudación y Administración del Estado de Morelos, a cargo de la Coordinación de Po

Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.



En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado y, refiere esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos e inadvierte que, la multa cuya ejecución combate a través del recurso desechado, no tiene su origen en las contribuciones normadas por la ley, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales, de tal forma que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse actos de molestia en su contra que no se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud de que, del artículo 220, del Código Fiscal vigente en la entidad, sí prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que

prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo. Que las autoridades demandadas sí cuentan con las facultades para requerir el informe ofertado como prueba.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto.

Una vez analizadas las cuestiones a dilucidar, a la luz de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad justiprecia que, las razones de impugnación de la parte actora son en una parte inoperantes y por otra infundadas, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, bajo los argumentos y fundamentos siguientes:

En términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219, fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación, es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Se expuso que, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en

que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al, en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Se invocó las tesis con los rubros: **“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”** y **“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La inoperancia radica en que, la parte actora no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué, los artículos 166, 167, 219, fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o por qué se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del

recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.⁵ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María

de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por otra parte, es **infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse *sub judice* a lo que se resuelva en los medios de defensa por los que puede ser revocada, modificada o confirmada y que, contrario a lo establecido en la resolución de origen, debió ser admitida su prueba de informe de autoridad ofrecida de conformidad con el artículo 70, 225, fracción IV, y 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En razón de que, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

“ ...

III. PRUEBAS. *La recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:*

1. **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.
2. **Documental Pública** consistente en original del oficio de 04 de octubre de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base

de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

...” Sic.

De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y el original del oficio de fecha 04 de octubre de 2023, con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos.

Ahora bien, la parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago, aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 386.- *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

Las partes, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación **no se encuentra firme**.

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original de acta de notificación de fecha 12 de junio de 2024, del expediente [REDACTED] consultable a foja 11 del proceso, en la que consta que, a la parte actora en la fecha antes señalada, el notificador habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le notificó la resolución que impugna.

II.- La documental pública, consistente en original de la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] suscrita por la autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**

⁶ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

MORELOS, consultable a fojas 12 a 17 del proceso, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

III. La documental pública, consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora porque de su alcance probatorio **no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó se encuentra firme**.

Por lo que es **infundado**, que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para

⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Ahora bien, es **infundado** lo que señala la parte actora, en cuanto a que **este Tribunal funge como fisco al determinar una multa y ordenar la ejecución de esta**. Lo anterior obedece a que, ni la Ley Orgánica ni la Ley de Justicia Administrativa, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el Código Fiscal Estatal dispone en su artículo 8, que:

“Artículo 8. *Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.*

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

- a) El Gobernador;*
- b) La Secretaría;*
- c) La Procuraduría Fiscal, y*
- d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.*

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;*
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y*
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.*

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.”

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal y el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como, los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: “De los ingresos”, del Título “Disposiciones Generales”.

Como se observa, dentro de estas hipótesis **no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.**

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dispone:

“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...]

*II. **Multa** de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;*

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; [...]”

La Ley de Justicia Administrativa no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del Código Fiscal vigente en la entidad, que establece:

“Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

- I. *Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;*
- II. *Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;*
- III. *Los que autoricen ingresos extraordinarios;*
- IV. *La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;*
- V. *La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*
- VI. *La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;*
- VII. *La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;*
- VIII. *La Ley Estatal de Agua Potable;*
- IX. *Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;*
- X. *Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;*
- XI. *El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y;*
- XII. *Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal."*

Por lo tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la medida de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es considerada estrictamente como multa no fiscal. No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un crédito fiscal porque su cobro está regulado por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus artículos 13 y 22, que establecen:

***“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.*”**

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. *Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de*

participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”⁸

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, **no pueden considerarse autoridades fiscales**, así mismo, la Ley de Justicia Administrativa **no es un ordenamiento fiscal**, porque su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia,

⁸ Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. De ahí lo **infundado** del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, **no son autoridades fiscales**.

Por otra parte, si la actora [REDACTED] en su carácter de *Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante de la Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*; es parte dentro del expediente [REDACTED] y al ser parte, podía obtener copia certificada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada, para demostrar que la multa que se le estaba cobrando **no se encontraba firme**.

Y, en el supuesto de que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tenía la facultad de solicitar la expedición de la copia autorizada. Además, en caso de que, la actora [REDACTED], promoviera algún recurso de reconsideración en el expediente [REDACTED], pudo haber presentado el acuse de recibo ante la autoridad demandada, para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme, lo que no hizo. Sobre estas bases, es **infundado** lo alegado por la parte actora sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se

encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, como se observa, la parte actora expresó argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas fundamentales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó, para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, devienen inoperantes sus razones de impugnación. Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

*Registro: 167801 Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de
2009 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2009
Página: 5*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir*

todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO

CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

En consecuencia, la parte actora **no acreditó la ilegalidad** de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo que se declara su **legalidad**.

En ese sentido, son **improcedentes** las pretensiones de la enjuiciante, al no haber demostrado la **ilegalidad** de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Son en una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED], por ende, se **confirma su legalidad** conforme la parte final de la presente resolución

QUINTO. **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Ídem.*


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

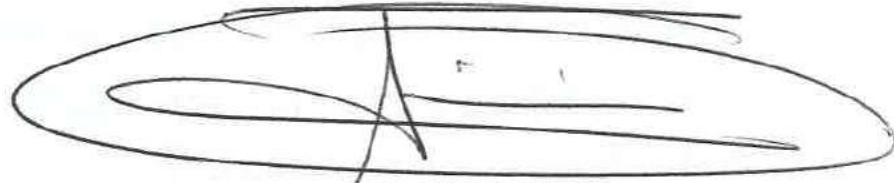
"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



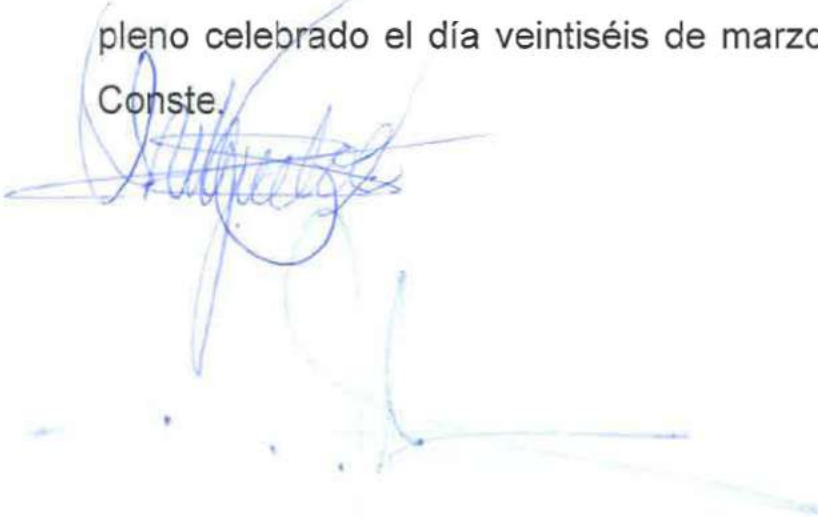
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de**

Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/191/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; Y SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de marzo dos mil veinticinco.

Conste.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".